

# República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ – CESAR, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**AUTO No. 598.**

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** ODALINDA ORTA LÓPEZ.

**APODERADO DTE:** DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

**DDO:** IBON TORRES FLOREZ.

**RAD:** 20-178-40-89-001-2020- 00175-00.

## **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Manifiestar el impedimento de la suscrita para continuar y decidir en primera instancia el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrado por ODALINDA ORTA LÓPEZ contra IBON TORRES FLOREZ, el cual correspondió por reparto.

## **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas

por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Es del caso traer a colación que el aquí el apoderado del extremo demandado Dr. PEDRO MIGUEL PEINADO presentó queja o querrela escrita en mi contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, bajo radicación No. 2016-00137 L.R. 38 Jueces, también interpuso Denuncia

Penal en mi contra ante la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, la cual derivó en el proceso penal identificado con radicación N° 20001-60-01231-2016-00446-00.

En tal sentido, debo manifestar que después de dichas acciones entre la suscrita y el apoderado de la demandada se produjo múltiples animadversiones las cuales fueron de conocimiento público.

Habiendo manifestado lo anterior este juzgado considera que se configura a cabalidad causal de impedimento para continuar con el conocimiento del presente el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrado por ODALINDA ORTA LÓPEZ, del mismo modo y por ser procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Chiriguaná, el 20 de octubre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 096.**

El secretario:

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
SECRETARIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CHIRIGUANÁ - CESAR